



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2024-00003-00 PROCESO EJECUTIVO DE MIMIMA CUANTIA seguida por JUAN CARLOS ARIAS ROJAS por medio de apoderado, contra OLMAN ROJAS GUTIERREZ.

ASUNTO A TRATAR

El Doctor RAUL ENRIQUE SERRANO AREVALO, presenta ante este juzgado demanda ejecutiva de minina cuantía contra OLMAN ROJAS GUTIERREZ, para que se ordene por sentencia, el pago de los CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE, (\$4.500.000), que adeuda el demandado por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 001, los intereses corrientes desde el día 02 de junio de 2021 hasta el día 31 de julio de 2021 y moratorios desde el día 01 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

"El artículo 82 del Código General Del Proceso- Requisitos de la Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

El artículo 90 del Código General Del Proceso- Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

El examen preliminar que le efectúa el juzgado, a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el despacho que lo que se persigue con la presente demanda, es el pago total de la obligación contenida en la letra de cambio No. 001, a nombre de OLMAN ROJAS GUTIERREZ.

En el presente caso, observa esta agencia judicial que, en la letra de cambio aportada por la parte demandante, se encuentra explícito como fecha de vencimiento el día 01 de junio de 2021:

ACEPTADA		LETRA DE CAMBIO	
No. 001	Fecha 01 de mayo de 2021	Valor \$ 4.500.000.-	
Señor (es) Oltman Rojas Gutierrez			
El Primero (1a) de junio de 2021 se servirá(n) Ud.(s) Pagar			
solidariamente en San Sebastián Magd por esta UNICA DE CAMBIO,			
Sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Juan Carlos			
Arias Rojas			
La suma de Cuatro millones Cuarenta mil pesos pesos m/l			
Más intereses durante el plazo del 2.5 % y mora de 3.5 % mensuales			
Dirección		Teléfono	
Dirección		Teléfono	
Dirección		Teléfono	
Juan Carlos Prios R. (Caratón)			
9265-798			

En base a lo anterior, puede concluir este Despacho que, el demandante no fue claro respecto a la fecha desde y hasta cuando se deben cobrar los intereses corrientes (desde el día 02 de junio de 2021 hasta el día 31 de julio de 2021) y de igual manera, tampoco lo fue con los moratorios (a partir del 01 de agosto del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación). Es importante aclarar que, los intereses corrientes son los que devenga el crédito durante el plazo y, por otra parte, los moratorios son los que se pagan como indemnización de perjuicios desde el momento en que el deudor se constituye en mora, lo cual se produce una vez cumplido el plazo señalado para el cumplimiento de la obligación. Añadiendo a lo anteriormente dicho, no hace referencia al valor que se debe cobrar respecto a los intereses corrientes, es decir, no estipula dentro del texto de la demanda la total de los intereses corrientes.

El texto de la demanda por la que se inicia el proceso debe sujetarse a determinados requisitos de ley. Y para el caso sub-judice examinada la demanda por este Despacho podemos comprobar que ésta no se ajusta a los presupuestos corrientes mencionados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal previstas en el artículo 90, numeral 1° del CGP, que se refiere a los requisitos formales del libelo genitor.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente JUAN CARLOS ARIAS ROJAS por medio de apoderado, contra OLMAN ROJAS GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Doctor RAUL ENRIQUE SERRANO AREVALO identificado con cédula de ciudadanía N° 9.267.384, y portador de la Tarjeta Profesional N° 104.938 C S de la J, para que represente a la parte actora conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794303125b405cbe94aa6a8b38ce3e8ea1aa065cbb71953b4b3eb88eed7c7dd7**

Documento generado en 25/01/2024 08:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>